



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00290-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.369

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Carlos Augusto Rendón Jiménez.

1

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica al demandado pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, en el #6 del expediente aparece pantallazo de la consulta realizada en Data Crédito en la que puede visualizarse el correo al que se remitió la notificación personal al demandado y en el #31 del expediente aparece memorial en que determina la forma como obtuvo tal dirección electrónica, lo que satisface dos de las tres cargas impuestas. Sin embargo, **NO HA AFIRMADO** bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la utilizada por el demandado Carlos Augusto Rendón Jiménez.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, NEGAR VALIDEZ PROCESAL a la notificación enviada al señor Carlos Augusto Rendón Jiménez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

317e67caa33f2e7764e26624e3f6cfabb6fbf9708a60289c1ad4c8fe0fd6d889

Documento generado en 06/04/2021 02:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**